

Córdoba, 30 de Marzo de 2011.

RESOLUCION GENERAL NUMERO: 04.

Y VISTO:

La jurisdicción del ERSeP (art. 22, Ley 8835 – Carta del Ciudadano); su función reguladora (art. 24, id.); su competencia genérica para realizar todos los actos tendientes al buen ejercicio de su cometido y la satisfacción de los objetivos fijados por la ley (art. 25, inc. t., ley cit.); teniendo en cuenta el carácter otorgado al ERSeP como organismo de aplicación de la Ley Provincial Número 9055, y a los fines de regular la puesta en funcionamiento de la Inspección Técnica de Antenas.-

Y CONSIDERANDO:

I) DE LAS COMPETENCIAS: Que la carta del ciudadano ha creado en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuyo cometido es la regulación y el control de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, excepto los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna.-

II) RESPONSABILIDAD: Que, conforme lo establecido por la Ley Provincial 9055 de Inspección Técnica de Antenas, es el Ente Regulador de Servicios Públicos el organismo de aplicación, por ende, encargado de instrumentar la puesta en marcha de la mencionada Inspección (art. 3, Ley 9055).-

III) Que conforme lo establece el inciso a) del art. 25 de la Ley 8835, compete al ERSeP cumplir y hacer cumplir la mencionada ley y sus reglamentos, como así también las normas regulatorias.

IV) Que, en consecuencia, y a los fines de hacer cumplir con lo establecido por la Ley 9055, resulta necesario reglamentar la mencionada Ley, de

manera complementaria a lo establecido en las Resoluciones Generales (ERSeP) N° 8 del año 2003 y N° 7 del año 2004.-

V) Que le compete a este Organismo, establecer y mantener un sistema informativo que permita el eficaz ejercicio de la acción regulatoria, para lo cual puede requerir a los prestadores toda la información necesaria (inc. f art. 25 de la Ley 8835) y en general realizar los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de la función reguladora y la satisfacción de los objetivos.-

VI) REGISTRO DE OPERADORES DE COMUNICACIONES MOVILES: Que, en consecuencia, en ejercicio de la competencia asignada en el citado inciso f) del artículo 25 de la Carta del Ciudadano, y a los fines de cumplimentar lo establecido por la Ley 9055, resulta pertinente establecer un sistema adecuado que permita conocer y mantener actualizada toda la información relativa a los Operadores de Comunicaciones Móviles que operen antenas y estaciones de base para la telefonía celular dentro de esta provincia de Córdoba, a cuyo fin es menester crear el **“Registro de Operadores de Comunicaciones Móviles y Estaciones de Base de Telefonía Celular”**, en el que deberán inscribirse todos los operadores de antenas de telefonía celular bajo regulación y control del ERSeP, según Ley 9055, aportando todos los datos y documentos respaldatorios relativos a su individualización, así como también un listado completo de todas las antenas y estaciones de base para telefonía celular de las que sean titulares, o con las que operen, dentro de la Provincia de Córdoba. En dicho registro deberán asentarse, asimismo, todas las sanciones que disponga el ERSeP en ejercicio de sus facultades, para su necesario ordenamiento, y su oportuna consideración y valoración en supuestos de nuevas infracciones o reincidencia.-

VII) CONFORMACION DE LA UNIDAD ORGANIZATIVA: Que resulta conveniente por razones operativas delegar en la Unidad de Antenas Celulares, dependiente de la Gerencia General de este Organismo, la función de registro (inc. i, art. 28, ley 8835); y reglamentar su funcionamiento mediante instrumento anexo a la presente disposición general.-

VIII) RATIFICACION RESOLUCIÓN GENERAL N° 8/2003. Que en cuanto a los estándares o niveles de radiación aplicables, así como también a la

documentación referida a la radiación que ha de exigirse a las empresas a los fines de la habilitación y rehabilitación de las antenas, puntos ya regulados por la Resolución General N° 8 del año 2003, resulta conveniente ratificar lo dispuesto por dicha Resolución y, otorgar un nuevo plazo de 60 días a los operadores de comunicaciones móviles a los fines de que realicen las presentaciones pertinentes conforme al artículo 2º (inc. a) del a mencionada Resolución.

IX) DOCUMENTACION A SOLICITAR: Los operadores deberán para obtener la habilitación emitida por este ente la siguiente documentación: a) Solicitud de habilitación ante ERSEP (DDJJ), b) certificado de aptitud de la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba, c) constancia de permiso de la Fuerza Aérea Argentina para afectar el espacio aéreo, d) habilitación, decreto u ordenanza municipal que habilite el emplazamiento de las instalaciones en cuestión.

X) VALOR DE UNIDAD DE MULTA: Que, en lo referente al valor de la Unidad de Multa, establecido por la Resolución General N° 7 del año 2004, atento a los cambios acaecidos por el transcurso del tiempo, corresponde la actualización de los montos. Así, manteniendo la relación con la unidad de medición que utiliza el servicio de telefonía, el tiempo de uso, resulta razonable, conveniente y oportuno establecer el monto de una Unidad de Multa (UM) en el equivalente en pesos a Veinte (20) minutos de comunicación telefónica celular local mediante línea prepaga en horario pico, valor a consumidor final para la Ciudad de Córdoba.

XI) Que, corresponde establecer la misma unidad de medición para la aplicación de lo normado en el Artículo 5 de la Ley 9055, fijando en 100 U.M para verificación anual y 200 U.M para la verificación inicial.

XII) APLICACION DE PROTOCOLOS: Que en lo referente al Protocolo de Medición a implementar en la Inspección Técnica de Antenas se aplicará lo dispuesto en la Resolución N°3690/2004 de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC).

XIII) Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08/05/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP “(...) *dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas,*

reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización (...)”.

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales (art. 21 y siguientes, Ley 8835 – Carta del Ciudadano), el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP),

RESUELVE:

Artículo 1º: CREAR en el ámbito de la Gerencia General, el “REGISTRO DE OPERADORES DE COMUNICACIONES MÓVILES Y ESTACIONES DE BASE DE TELEFONÍA CELULAR” bajo control del ERSeP.-

Artículo 2º: EMPLAZAR a todos los Operadores alcanzados por la presente disposición a fin de que, dentro del plazo de 15 días desde la publicación de la presente resolución, soliciten su inscripción en el “Registro de Operadores de Comunicaciones Móviles y Estaciones de Base de Telefonía Celular” y cumplimenten los recaudos de información y documentación relativos al mismo, conforme al Reglamento aprobado por el artículo 9º de la presente e incorporado como Anexo I, bajo apercibimiento de tenerlos por reticentes, y promover, en consecuencia, las actuaciones administrativas pertinentes, a los fines de aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 3º: ESTABLECER que toda nueva estación de base para antenas de comunicaciones móviles, como así también las nuevas antenas de comunicación celular que hayan de colocarse sobre estructuras ya existentes, deberán ser sometidas, por medio de requerimiento de la empresa, al control de Inspección Técnica de Antenas de este ente, a los fines de obtener el Certificado de Aptitud y habilitación, dentro del término de 30 días de puesta en funcionamiento.

Artículo 4º: ESTABLECER, a los fines de la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 9055, el valor de una (1) Unidad de Multa (UM) en el equivalente en pesos a veinte (20) minutos de comunicación telefónica celular local mediante línea prepaga en horario pico, valor a consumidor final para la Ciudad de Córdoba, conforme lo establecido en el artículo 8º de la presente. El valor de dicha Unidad de Multa (UM) podrá ser modificado por este ERSeP, a cuyo efecto será necesario el dictado de la resolución pertinente.

Artículo 5º: ESTABLECER, la Unidad Económica para la aplicación de lo normado en el Artículo 5 de la Ley 9055, en el equivalente en pesos a Veinte (20) minutos de comunicación telefónica celular local mediante línea prepaga en horario pico, valor a consumidor final para la Ciudad de Córdoba conforme lo establecido en el artículo 8º de la presente, fijando en 100 UE como costo de verificación obligatoria anual y 200 UE para la verificación inicial. El valor de dicha Unidad Económica (UE) podrá ser modificado por este ERSeP, a cuyo efecto será necesario el dictado de la resolución pertinente.

Artículo 6º: El pago de las Multas impuestas en el marco del Régimen Sancionatorio Ley 9055, reglamentado por la Resolución General (ERSeP) N° 7 del año 2004, deberán ser depositada dentro del termino de cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que establece dicha multa, a la orden del ERSeP, en la Cuenta Corriente del Banco Provincia de Córdoba, N° 300290/04 – Sucursal 900.

Artículo 7º: El pago de los Costos de Verificación Obligatoria Inicial y la Verificación Anual previstos en el Artículo 5º de la Ley 9055 y fijados en el Artículo 5 de la presente, deberá depositarse previo a la presentación de la renovación anual y/o inicial de la habilitación a la orden del ERSeP, en la Cuenta Corriente del Banco Provincia de Córdoba, N° 300290/04 – Sucursal 900.

Artículo 8º: DISPONER que a los fines de **determinar** e **imputar** los pagos mencionados en los artículos 4º y 5º precedentes, el Área de Inspección Técnica de Antenas dependiente de la Gerencia General del ERSeP, previo Informe de la Gerencia de Costos y Tarifas, los fijará en base al **mayor precio de plaza** de entre los establecidos por las prestadoras del minuto de comunicación telefónica celular local mediante línea prepaga en horario pico, valor a consumidor final para la Ciudad de Córdoba. A tales fines se tendrá en cuenta los precios publicados por las empresas prestadores mediante distintas formas de comunicación con el Usuario (pagina web, publicidades graficas, etc.).

Artículo 9º: APROBAR como Anexo I “REGISTRO DE OPERADORES DE COMUNICACIONES MÓVILES y ESTACIONES DE BASE DE TELEFONIA CELULAR” bajo control del ERSeP” y Anexo II “REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD DE HABILITACION DE ANTENAS” que se incorpora a la presente Resolución General.-

Artículo 10º: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo, comuníquese en forma directa a los prestadores alcanzados por la presente. Déense copias y archívese.-

<p>Firmado: Dr. Rody W. GUERREIRO - Presidente; Dr. Luis G. ARIAS – Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAVIA – Director; Cr. Alberto L. CASTAGNO - Director; Dr. Juan Pablo QUINTEROS - Director y Dr. Roberto A. ANDALUZ – Director.</p>
--

ANEXO I DE LA RESOLUCION GENERAL ERSeP N° 04/2011

REGLAMENTO DEL “REGISTRO DE OPERADORES DE COMUNICACIONES MÓVILES Y ESTACIONES DE BASE DE TELEFONÍA CELULAR”

ARTICULO 1º: (Objeto)

El presente reglamento tiene por objeto establecer pautas para el registro de toda persona jurídica que opere comunicaciones móviles por medio de la utilización de Antenas que emitan radiaciones no ionizantes, quienes, según la ley 9055, quedan bajo el control del ERSeP; como así también de las sanciones que el ERSeP disponga en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 2º: (Sujetos comprendidos – Obligatoriedad)

Comprende a todos los operadores de comunicaciones móviles que, por medio de estaciones base de telefonía celular, operen dentro del territorio provincial.
La inscripción en el registro tiene carácter obligatorio.

ARTICULO 3º: (Ámbito)

El Registro funcionará en el ámbito del Unidad de Inspección Técnica de Antenas, dependiente de la Gerencia General, que tendrá por misión inscribir a los operadores y mantener actualizado el registro de datos pertinentes de cada operador, como así también el resguardo de la documentación presentada para su Registración.

ARTICULO 4º: (Solicitud de Inscripción)

La inscripción se realizará mediante solicitud formulada por el representante legal del Operador, la que tendrá el carácter de declaración jurada y deberá contener la información indicada en el artículo 5º del presente reglamento.

La declaración Jurada será presentada ante la mesa de Entradas del organismo, con la documentación exigida, en original y una copia.-

ARTICULO 5º: (Declaración Jurada – Contenido)

La declaración jurada prevista en el artículo 4º deberá contener, como mínimo, los siguientes datos y, en su caso, la documentación respaldatoria correspondiente:

- a) Denominación Social del Operador,
- b) Estatuto Social,
- c) Licencia de Operador de Telecomunicaciones
- d) Constancia de CUIT,
- e) Nombre del representante legal o apoderado especial del operador, con copia del poder o mandato correspondiente,
- f) Domicilio Legal en la ciudad de Córdoba a los fines de recibir las futuras notificaciones,
- g) Datos de Contacto (teléfono, fax, e-mail)
- h) Informe relativo al Valor del Minuto de comunicación telefónica celular local mediante línea prepaga en horario pico.

ARTICULO 6º: (Admisibilidad)

Los requisitos formales y documentales establecidos en el artículo anterior, serán calificados por el encargado del Registro, quien, una vez cumplidos, procederá a su inscripción, conforme las pautas establecidas en el artículo 7º.

ARTICULO 7º: (Procedimiento de Registración)

I.- Matrícula de Registro:

Con la inscripción, cada entidad operadora obtendrá la “Matricula del Registro de Operadores de Comunicaciones Móviles bajo control del ERSeP”, que será numerada y otorgada con la cronología resultante de la inscripción de cada operador.

II.- Constancia de Registración:

Otorgada la Matrícula, en la copia de la declaración jurada presentada por el prestador, se insertará la siguiente inscripción: “INSCRIPTO en el Registro de Operadores de Comunicaciones Móviles bajo Control del ERSeP, MATRICULA de REGISRO N°.....- Córdoba, .../...../.....-“, suscripta por el Encargado del Registro y por el Gerente General. Esta copia será devuelta bajo recibo al Operador, y servirá como constancia de inscripción en el Registro.

III.- Legajo

Tanto la declaración jurada, como la documentación acompañada, será foliada correlativamente e incorporada a un legajo que al efecto se abrirá por cada entidad operadora, asignándole un número coincidente con el número de Matricula de Registro.

Este Legajo contendrá – además - los documentos relativos a las modificaciones y actualizaciones que se efectúen con posterioridad; y también los atinentes a las resoluciones que el ERSeP emita por reclamos, inspecciones técnicas de oficio, aplicación de sanciones, etc.-

ARTICULO 8º: (Declaración de Antenas)

Las empresas operadoras de comunicaciones móviles deberán denunciar, con carácter de declaración jurada, todas las antenas y estaciones de base para telefonía celular que utilicen dentro de esta Provincia de Córdoba, ya sea que fueren o no titulares de las mismas.

En la declaración deberán agregar los siguientes puntos relativos a cada una de las antenas:

- a) Identificación y/o denominación de la Antena o Estación de Base
- b) Ubicación
- c) Coordenadas Geográficas
- d) Tipo de Sistema
- e) Estructura de Soporte

ARTICULO 9º: (Modificación - Actualización)

Todo cambio de los datos registrados deberá ser comunicado inmediatamente a este organismo por la entidad operadora.

La petición para variar una situación registral deberá formularse exclusivamente por el representante legal de la entidad operadora, con carácter de declaración jurada.

La actualización de la información se producirá a solicitud de la entidad operadora o por disposición del ERSeP, cuando correspondiere.

Sin perjuicio de ello, los operadores están obligados a actualizar anualmente la totalidad de los datos registrados, o manifestar, en declaración jurada, la inexistencia de modificaciones a esos datos.

ARTICULO 10º: (Inexactitudes – Responsabilidad)

Aquel operador que por error, negligencia o dolo, incurriere en inexactitudes, omisiones o falsedades en los datos o documentos aportados para su registración, será pasible de las sanciones previstas para infracciones análogas.

ARTICULO 11º: (Responsabilidad del ERSeP)

El ERSeP será responsable sólo por la exactitud de los asientos practicados en el Registro, en función de la petición y documentos aportados al efecto por las entidades operadoras.-

ANEXO II DE LA RESOLUCION GENERAL ERSeP N° 04/2011

REGALMENTO PARA LA SOLICITUD DE HABILITACION DE ANTENAS

Artículo 1º: (Objeto)

Las empresas operadoras de comunicaciones móviles, a los fines de cumplimentar con la Inspección Técnica de Antenas, deberán presentar una solicitud de realización de los controles y expedición del Certificado de Aptitud correspondiente, por cada antena para estación de base de telefonía celular.

Artículo 2º: (Solicitud – Declaración Jurada)

A los fines de la solicitud las empresas deberán presentar completo, con carácter de declaración jurada, el Formulario de Solicitud, cuyo modelo se encuentra adjunto a la presente.

Artículo 3º: (Documentación)

Adjunto al Formulario de Solicitud las empresas deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia de la Declaración Jurada presentada ante la Comisión Nacional de Comunicación a los fines de la habilitación de la colocación de la antena y el respectivo permiso otorgado por ese ente nacional.
- b) Copia del permiso y habilitación de construcción por parte de la municipalidad u organismo regional competente en el área de colocación de la antena para estación de base respectiva.
- c) Copia del Estudio de Impacto Ambiental o aviso de proyecto presentado por ante la Secretaría de Ambiente de esta Provincia de Córdoba, o el organismo que en el futuro la reemplace, y su aprobación.
- d) Constancia de pago de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 9055.

Artículo 4º: (Modificaciones – Coubicación)

Para el caso de que se solicite la habilitación para el funcionamiento de una antena ubicada en el mismo soporte en que ya existían otras funcionando, además de lo requerido en el artículo precedente deberá presentar el permiso de modificación o co-ubicación de antenas expedido por la Comisión Nacional de Comunicaciones

Artículo 5º: (Antenas en funcionamiento)

Con respecto a las antenas que ya se encuentren instaladas y funcionando en el ámbito de esta provincia de Córdoba, las empresas titulares de las mismas deberán requerir la Inspección Técnica por medio del mismo Formulario de Solicitud, acompañando toda la documentación adjunta que se menciona en los artículos 3 y 4 si correspondiere, dentro de los plazos que establece la resolución respectiva.

Además, en estos casos en que existen antenas funcionando sin haber sido requerida la respectiva autorización por parte de este organismo, las empresas deberán presentar constancia de pago de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 9055.

Por último, en caso de haber realizado alguna medición de radiación anteriormente, deberán las empresas acompañarlas.

Artículo 6º: (Nueva habilitación)

Antes del vencimiento de la habilitación para el funcionamiento de la antena, otorgada por este Organismo, si ya se le hubiese otorgado anteriormente la misma, las empresas deberán requerir una nueva habilitación por medio de la presentación del mismo Formulario de Solicitud, sin necesidad de presentar nuevamente toda la documentación mencionada en el artículo 3º de este reglamento.

Artículo 7º: (Pedido de Informes)

La documentación a ser presentada por las empresas será sin perjuicio de la posibilidad de este ente de requerir los correspondientes informes y/o la remisión del expediente, a los respectivos municipios u organismos regionales.

Artículo 8º: (Colocación de Plaquetas de Identificación)

Inmediatamente después de notificada la habilitación de la antena o estación de base por parte de este Organismo, deberán las empresas operadoras colocar, en un lugar visible, dentro del predio donde está ubicada la respectiva antena, una plaqueta de identificación de la misma, a los efectos de dar publicidad a la habilitación.

La plaqueta que deberá contener los siguientes datos:

- a) Denominación de la Antena
- b) Operador Titular de la misma
- c) Datos de contacto con el Operador.

Firmado: Dr. Rody W. GUERREIRO - Presidente; Dr. Luis G. ARIAS – Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAVIA – Director; Cr. Alberto L. CASTAGNO - Director; Dr. Juan Pablo QUINTEROS - Director y Dr. Roberto A. ANDALUZ – Director.